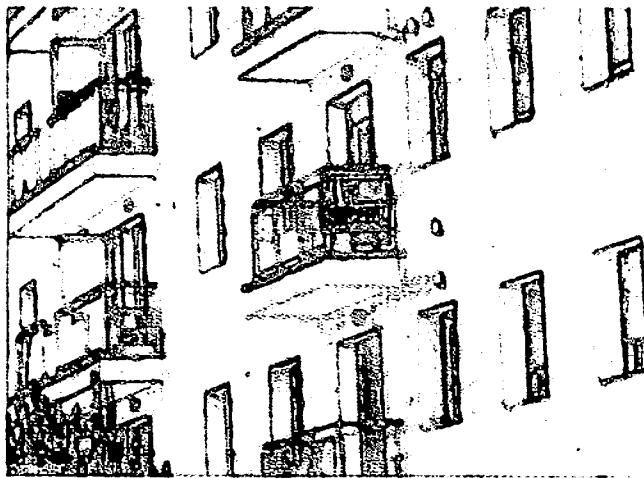


## OPINIÓN

## Tribuna libre

## EL IBI PARA 2012

JAVIER  
Martín  
Fernández \*



*“Un decreto-ley ha llevado a cabo una subida en el IBI, mediante la aplicación de un porcentaje de incremento sobre los tipos que cada Ayuntamiento hubiese aprobado para el año en cuestión”*

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, ha llevado a cabo una subida en el IBI, mediante la aplicación de un porcentaje de incremento sobre los tipos que cada Ayuntamiento hubiese aprobado para el año en cuestión, según se trate de 2012 y 2013. Es más, la norma está llena de cautelas y que pretenden evitar que los ayuntamientos la neutralicen mediante una reducción de los tipos que sí pueden aprobar, estableciéndose límites mínimos y, sobre todo, con una norma *ad hoc* para dicha situación: en el supuesto de que el tipo aprobado para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra la subida se aplicará sobre los tipos vigentes en 2011.

Tres son los porcentajes a aplicar sobre los tipos aprobados para 2012 y 2013 y según que los municipios hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002; en 2002 y 2004 o en 2008 y 2011. En el primer caso, el tipo de gravamen mínimo y supletorio no podrá ser inferior al 0,5 por 100 en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013; en el segundo, al 0,5 por 100 y al 0,4, en el tercero.

Hay dos categorías de municí-

pios en los que no se aplicará subida alguna. De un lado, aquellos cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007, dados los elevados precios que se registraban en los mismos. De otro y en el período impositivo que se inicie en 2013, para los municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

En todo caso, las reglas anteriores no pueden dar lugar a un tipo superior al máximo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL). Esto es, si se produce dicha circunstancia, el aplicable no será el aprobado por el Ayuntamiento más el incremento, sino el citado tipo máximo.

Ahora bien, el incremento de tipos no se aplica a la totalidad de los inmuebles situados en los mu-

nicipios afectados por la medida, sino únicamente, de un lado, a los inmuebles de uso no residencial, incluyendo los que se encuentren sometidos a tipos diferenciados por aplicación de lo previsto en el artículo 72.4 del TR-LRHL. De otro, a los inmuebles de uso residencial, en dos casos: aquéllos a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad a 2002 o bien les resulte de aplicación una ponencia aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan uso residencial.

La aplicación de la subida no exige que el Ayuntamiento complete o complemente de algún modo la norma estatal, ya que esta última contiene todos los ele-

mentos necesarios para poder calcular los nuevos tipos. Ahora bien, puede resultar útil que, por razones de seguridad jurídica, aclare cuáles son los vigentes. Esta labor de clarificación puede hacerse, a nuestro juicio, de dos formas. En primer lugar, mediante la tramitación ordinaria de una ordenanza fiscal, que debería someterse a los mismos requisitos y plazos previstos para cualquier otra. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la misma carecería, en puridad, de valor normativo propio, pues no haría otra cosa que adaptar, al caso concreto de la ciudad en cuestión, las previsiones del Real Decreto-ley. Su contenido sería más propio de un acto administrativo de aplicación que de una auténtica norma.

Por ello, creemos que también es posible una segunda alternativa, consistente en dictar una mera resolución o instrucción explicativa del modo en que se va a llevar a cabo la aplicación de la disposición legal, señalando los nuevos tipos y los inmuebles afectados por el mayor gravamen. Tales inmuebles han de venir fijados por el Catastro, que debe certificar cuál es el valor, ciudad a ciudad, que marca la frontera entre las dos mitades, superior e inferior, de valores catastrales. En caso de que no lo hiciera espontáneamente, el Ayuntamiento ha de dirigirse a dicho organismo solicitando una certificación con dicho contenido. ≡

\* Socio Director de F&J Martín Abogados. Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense